



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

REF: Conflicto de Competencia entre Juzgados Veinticinco y Trece de Familia de Bogotá. Radicación 11001-22-10-000-2022-000745-00

Se decide el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá respecto al conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos remitido por la Juez Trece de Familia de Bogotá.

### **Antecedentes**

A través de apoderado judicial la señora Adriana Cecilia Rodríguez Castro, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor José Santos Barbosa que, por reparto, fue asignada al Juez Trece de Familia de Bogotá, quien la rechazó por competencia al considerar que lo que se pretende ejecutar es la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá en sentencia del 6 de mayo de 2021 en proceso de alimentos bajo radicado 2021-00140, e invocando la regla contenida en el artículo 306 del C.G.P.

Recibido el proceso, el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá, adujo que, la autoridad que había fijado la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, era la Comisaría Dieciséis de Familia -Puente Aranda- de Bogotá D.C., quien, al encontrar que las partes que asistieron a la conciliación no se pusieron de acuerdo, determinó la cuota provisional de alimentos que fue confirmada por él mediante proveído del 6 de mayo de 2021, razón por la cual, considera, la competencia le corresponde a su homóloga Juez Trece.

### **La Competencia**

Como la controversia se suscitó entre dos Jueces de Familia de este Distrito Judicial, tiene esta funcionaria la competencia para resolver el conflicto.

### **El asunto**

Debe determinarse cuál de los funcionarios judiciales es el competente para conocer del proceso de alimentos instaurado por la señora Adriana Cecilia Rodríguez Castro; para definir la cuestión, debe acudir al texto del artículo 306<sup>1</sup> del Código General del Proceso, que se ocupa del trámite que debe darse a la solicitud de una ejecución de sentencia.

Como se aprecia en la norma citada, cuando en la sentencia se ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación del mismo expediente en que fue dictada, del asunto ello, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

<sup>1</sup>**Artículo 306.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las cosas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Ahora bien, en el asunto bajo examen tenemos que la señora Adriana Cecilia Rodríguez Castro, presentando como título ejecutivo “*acta de imposición de alimentos*” del 3 de febrero de 2021, homologada por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá mediante providencia del 6 de mayo de 2021 y ante el presunto incumplimiento por parte del alimentante, ahora instaura demanda ejecutiva en su contra, en consecuencia, es el Juez que profirió la decisión que confirmó la cuota alimentaria que hoy se pretende ejecutar, pues fue el primer funcionario judicial que adoptó una decisión de fondo en el asunto.

De asignarse la competencia a la Juez Trece de Familia de Bogotá se estarían pasando por alto los principios de economía y celeridad procesal, pues, se resalta que, aunque el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá no tramitó el proceso de fijación de cuota alimentaria, lo cierto es que ya conoció del asunto al homologar la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría Dieciséis de Familia de Bogotá que, en últimas, es la que ahora se pretende ejecutar.

Para el caso resulta aplicable por analogía la regla contenida en el Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, artículo 6 para las apelaciones:

*“Reparto en caso de concentración de apelaciones. Cuando se concentre la apelación de autos proferidos en audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de varias de estas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes”*

Así las cosas, el proceso debe ser conocido por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá, a quien habrá de remitirse la actuación y comunicar lo decidido a la Juez Trece de Familia de esta capital.

Con fundamento en lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEFINIR** el presente conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento, del proceso de la referencia, corresponde al señor Juez Veinticinco de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación al Juez Trece de Familia de Bogotá. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb7b5f48cc8dc4aabe4cdc80c85a1f34b6d69fa73deb0c424b040a7407693**

Documento generado en 11/08/2022 11:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**